el Ejecutivo en treinta de Julio último, relativo á la Empresa denominada: «Monte de Piedad» establecida en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La resolución á que se refiere el decreto que antecede es la siguiente:

«Monterrey, 30 de Julio de 1899.—En atención á las razones expuestas por el Sr. J. C. Middleton en la anterior instancia, que presenta con su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima del «Monte de Piedad,» y estimando el Gobierno que de cobrarse como se ofrece, solo el tres por ciento mensual en los préstamos que se hagan sobre prendas en la casa de empeño á que aquel se refiere, en lugar del cuatro por ciento con que se han estado verificando esas operaciones, resultará un positivo beneficio en favor de la clase menesterosa que para subvenir á sus gastos recurre á ese medio, se resuelve con fundamento en la ley N° 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuya vigencia se prorrogó por la número 6 de fecha 1° de igual mes de 1895: que durante cinco años, á contar desde el día 1° de Agosto próximo,

pague la expresada Sociedad por la negociación de que se trata, la cuota mensual de $25.00 cs. veinticinco pesos, exceptuándose por el propio tiempo de los impuestos Municipales con que están grabadas las ventas de los objetos de plazo vencido y quedando obligada á efectuar el pago del dos por ciento que corresponde al Interventor de Montepíos; en el concepto de que si dentro del mencionado plazo de cinco años se alterare, aumentándolo, el tipo de tres por ciento de que se ha hablado, no tendrá ya efecto esta concesión, y se cuotizará el expresado giro con arreglo á la Ley de Hacienda respectiva. Se declara insubsistente la resolución de 11 de Agosto de 1895, de este mismo Gobierno, en que se otorgó exención de contribuciones para la repetida casa de empeño y cesa en consecuencia en sus funciones de Inspector de ella, el Sr. Tomás Mendirichaga desde la relacionada fecha de 1° de Agosto del corriente año. Notifíquese y trascríbase esta resolación á quienes corresponda, dese cuenta al Congreso con la misma y publíquese.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el Decreto de concesión expedido por el Ejecutivo con fecha dos de Mayo último, relativo á la exención por cinco años de contribuciones Mu-

nicipales y del Estado, al capital que el Sr. Anibal Guerine invierta en la instalación de una Fábrica de objetos de arte decorativo de yeso, cemento, cartón-piedra, papel mascado y otros; y en una planta para la preparación de cemento romano y cemento Portland.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 13 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1º Se reforma la fracción VII del artículo 12 del Decreto número 55 de 4 de Abril del corriente año, en los siguientes términos:

VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 2º Se condonan á los causantes del impuesto fijado en la fracción VII de la Ley de 4 de Abril último, las cantidades que no hayan pagado y que excedan de la cuota asignada en la reforma que expresa el artículo precedente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—Se prorroga hasta el tres de Octubre de mil novecientos tres, el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el Decreto núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La ley á que se alude en el anterior decreto es la siguiente:

«NUM. 8.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*T. Roel*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 10.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Unico.—Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 14 de Febrero último que amplía en cuatro años más, el plazo de diez de exención de contribuciones otorgada á la fábrica de artefactos de hoja de lata y de toda clase de metal laminado, denominada «El Barco.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Pedro C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 18 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 13.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de conmutarse ni se conmuta al incendiario Andrés Reyes, la pena de doce años de prisión que le fué impuesta.»

Lo que nos honramos en trascribir á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 14.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Se conmuta á Melitón Salas la pena de muerte que por el delito de homicidio le fué impuesta, en la de prisión por dieciseis años que sufrirá conforme á la ley, y que principiará á contarse desde la fecha de este acuerdo:

Nos honramos en trascribirlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 1.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en las noticias de defunciones registradas en ese Juzgado de su cargo, y que mensualmente remite al Consejo de Salubridad del Estado conforme á disposiciones relativas, se observa que algunos nombres de los fallecidos que indistintamente se aplican al sexo masculino ó al femenino, como Guadalupe, Inés, Isabel, Natividad, etc., no traen anotación alguna que in-

dique á cual de los dos pertenecen; en cuya virtud recomiendo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, se anteponga para distinguirlos una J á los primeros como inicial de José y una M á los segundos como inicial de María; encareciéndole igualmente la claridad en la letra final de otros nombres que terminen en a ó en o por ser indicativa, esa última letra, del sexo á que pertenecieron los que los han llevado, todo con el fin de que se pueda hacer su exacta clasificación en la estadística.

Igualmente recomiendo á vd., con el propio objeto, que en la columna encabezada en el modelo respectivo con el título «origen», al designar el lugar de donde era originario el fallecido, se añada el nombre del Estado de la Repùblica á que pertenezca.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 2.—Con fecha 12 del actual se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes los daños que sufren las líneas de Telégrafo Federal, por la rotura de aisladores hecha con toda apariencia de un modo intencionado, por las gentes de aquellas regiones, le agradeceré mucho se sirva Vd. excitar á los Jefes Políticos del Estado de su digno cargo, á fin de que, ellos á su vez, vigilen ó den bandos de policía en

que hagan presentes las penas en que incurren (artículo 381 fracción IV y 492 del Código Penal para el Distrito Federal etc.) los que de algún modo intencionado dañan al Telégrafo.»

La fracción IV del artículo 381 y el artículo 492 que se citan en la nota inserta, del expresado Código, dicen así, respectivamente:

.....«IV El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aún cuando pertenezcan á particulares.»

ARTICULO 492.

«El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.»

Y lo trascribo á Vd. recomendándole por acuerdo superior, el más exacto y estricto cumplimiento de lo mandado en la nota inserta, á cuyo efecto le remito adjuntos.....avisos en que constan las disposiciones citadas, para que se fijen en parajes públicos de esa población, así como fuera en la jurisdicción del Municipio, y en las Estaciones de los Ferrocarriles, donde las haya, con objeto de que se conozcan las penas en que incurren los que cometan

algunos de los actos á que las mismas disposiciones se refieren.

También recomiendo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, dé cuenta á esta Secretaría de los casos que ocurran de infracción á las repetidas disposiciones.

Sírvase Vd. acusar recibo participando quedar cumplido lo dispuesto en la presente.

Libertad y Constitución.—Monterrey, Octubre 24 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

El aviso de que se habla en la circular que antecede, es el siguiente:

AVISO.

Habiéndose advertido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se cometen atentados contra los ferrocarriles y telégrafos, ha dispuesto que se hagan conocer las penas en que incurren los infractores de las leyes vigentes sobre la materia, y en consecuencia, el C. Gobernador acordó que por medio de este aviso, se exprese que el artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, castiga con la pena de un año ó más de prisión, según su fracción IV, á los que cometan «*el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;*» cuya pena la establece también el Código Penal del Estado, en la fracción IV del artículo 360.

Además, el artículo 492 del citado Código Penal del Distrito Federal, dice así: «*El que interrumpiere*

la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.—Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.» Con ese artículo se relaciona el 468 del Código Penal del Estado.

Lo que por orden del C. Gobernador se publica en esta forma para conocimiento del público.

Monterrey, Octubre 24 de 1899.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 15.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª—Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Martín Cantú, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sean cinco surcos de la agua que en tiempo de lluvias fluye por el arroyo conocido con los nombres de «Las Comitas,» «Los Barriales» y «Las Reatas,» desde el tanque llamado Las Comitas hasta el sendero divisorio de los terrenos Sadeños y de Capellanía en jurisdicción de China.

2ª—El interesado pagará al Estado quince pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 11.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo hecha en favor del Sr. Francisco Garza Treviño que exenciona del pago de todo impuesto durante siete años, al capital que dicho señor invierta en el establecimiento de una hacienda agrícola en jurisdicción de Cadereita Jiménez; debiendo correr dicho término desde el día 1° de Marzo del año próximo pasado, fecha en que la citada hacienda se puso en explotación.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.